



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 135-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 005-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA AMAQUIRÍA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 449-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 09 de agosto del 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de setiembre de 2007, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales, representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Pucallpa y la Comunidad Nativa Amaquiría¹ (en adelante C.C.N.N. Amaquiría), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07 (en adelante, el Permiso Forestal) (fs. 71 a 74), cuya vigencia es desde el 21 de setiembre de 2007 hasta el 21 de setiembre de 2027².

2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 029-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 75 y 76), de fecha 16 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual N° 3 (en adelante, POA) presentado por la C.C.N.N. Amaquiría, correspondiente al período de aprovechamiento 2012-2013, a ejecutarse en una superficie de 455.625 hectáreas, ubicada en el distrito de Iparía, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali³

¹ Debidamente representada por el señor Beltazar Franco Vásquez (fs. 71).

² Véase la Cláusula Tercera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07 (fs. 72).

³ Véase el primer punto de la parte resolutive (fs. 76).

3. Por medio de la Carta de Notificación N° 315-2012-OSINFOR/06.2 de fecha 26 de setiembre de 2012 (fs. 69), notificada el 07 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la C.C.N.N. Amaquiría la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA N° 3 (zafra 2012-2013), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 029-2012-GRU-P-GRDE-DEFFS, correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07, la cual sería llevada a cabo a partir del 10 de octubre de 2012.
4. Con fecha 16 de octubre de 2012, se llevó a cabo una reunión con la Asamblea Comunal de la C.C.N.N. Amaquiría, previa a la realización de la diligencia de supervisión, en la que se brindó información y alcances respecto de la diligencia que sería llevada a cabo, suscribiéndose el acta correspondiente (fs. 61 a 64).
5. Del 18 al 21 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al POA N° 3 (zafra 2012-2013) de la C.C.N.N. Amaquiría, cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 59 y 60) y Finalización de Supervisión (fs. 39 a 42), Formatos de Campo (fs. 43 a 64) y, registros fotográficos (fs. 24 a 31) los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 297-2012-OSINFOR/06.2.1 del 05 de noviembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03 a 21).
6. Mediante Resolución Directoral N° 009-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de enero de 2013 (fs. 256 a 259), notificada el 28 de febrero de 2013 (fs. 260, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros:

“(…)

Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Amaquiría, al haber incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, asimismo, al haber cometido las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07. (...)”

7. Por escrito presentado el 12 de marzo de 2013 (fs. 266 a 271), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 328, la C.C.N.N.



Amaquiría presentó sus descargos a los hechos que le fueron imputados mediante la Resolución Directoral N° 009-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

8. Mediante Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de abril de 2014 (fs. 312 a 319), notificada el 21 de mayo de 2014 (fs. 324), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la C.C.N.N. Amaquiría por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 69.76 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, se dispuso declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la C.C.N.N. Amaquiría, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

9. Posteriormente, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2014, en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 1007 (fs. 327 a 337), la C.C.N.N. Amaquiría interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) “(...) *Efectivamente la decisión del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, nos causa agravio, por lo tanto, expresamos nuestra total disconformidad por la exagerada imposición de la multa de 69.76 U.I.T., equivalente a S/. 265,088 Nuevos Soles, monto impagable, consideramos que la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, se ha excedido sin tener en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad (...)*”⁴.
- b) “(...) *para la supervisión toma su muestra representativa de los datos proporcionados del POA III del permiso de la comunidad nativa de dos especies, shihuahuaco y tornillo (...), sin embargo, lo preocupante es que el supervisor en campo no ha verificado las demás especies aprobadas, como son moena, quillobordon, cachimbo, lupuna, mashonaste, copaiba, catahua, quinilla, estoraque, huairuro, caimitillo, quina quina, pashaco, marupa y cumala, en el cual según el balance de extracción aparecen volúmenes movilizados, pero en los considerandos de la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, señala que si bien es cierto, estas especies no se consignó como muestra en la supervisión, sin embargo, al haber*



realizado la supervisión en toda la PCA y al no existir evidencias de aprovechamiento (tocones), aunado a la inexistencia de una vial principal, secundaria y viales de arrastre en el área, permite demostrar que no se justifica la extracción de dichas especies. Dicha apreciación es inaudita, porque si el supervisor ha recorrido toda la PCA, entonces porque no verificó dichas especies para saber si existen o no, o en su defecto si están en pie, simplemente está presumiendo por no haber visto tocones en su recorrido (...) señor director, no pues ir más allá de lo que el supervisor no vio (...) el criterio aplicado para la muestra es totalmente insuficiente para obtener certeza, hasta la época en la que se llevó a cabo la supervisión el OSINFOR no obligaba a los supervisores a realizar un reparto aleatorio de las especies en el área del POA frente a las especies aprobadas, por ello, que concentran su selección poco significativa de acuerdo a un rango establecido dentro del procedimiento, razón por la que, con fecha 05 de diciembre de 2013, mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, se aprueba el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, en la cual establece para comunidades nativas en escala mediana y alta, la muestra representativa debe ser por la mayor abundancia y dispersión de especies en caso de la distribución de la muestra sea por fajas y así mismo, especies que hayan sido sujetos de movilización, a efectos de actualizar los criterios técnicos legales y obtener resultados precisos, en ese sentido, el OSINFOR es consiente que en la práctica se venía ejerciendo una supervisión que conllevaba a tomar decisiones excesivas en contra del administrado (...)⁵.

- c) "(...) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) en otras palabras no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFO-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, un mismo comportamiento (...)"⁶ (SIC)
- d) "(...) no se nos ha puesto en conocimiento como es que se ha calculado la multa, se deduce que han realizado un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en árbol de madera (rolliza)

⁵ Ibíd.

⁶ Foja 331.



y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque. (...)”⁷

e) “(...) de acuerdo al artículo 10° numeral 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, presenta vicios de nulidad (...)”⁸ (SIC)

10. Con fecha 07 de diciembre de 2016, conforme a lo solicitado por la C.C.N.N. Amaquiría⁹, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre N° 1, bajo la presidencia del señor Luis Eduardo Ramírez Patrón, realizó la audiencia de informe oral en las instalaciones del OSINFOR (Sede Central) conforme se aprecia en el Acta de Audiencia de Informe Oral (fs. 347 y 348) que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁷ Ibid.

⁸ Sobre el particular, se precisa que la administrada habría cometido un error tipográfico, en la medida que la resolución que cita, no corresponde a la resolución impugnada.

⁹ Tal solicitud fue presentada el 25 de noviembre de 2016 (fs. 343).

19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

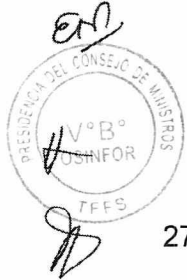
26. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 1007 (fs. 327 a 337), presentado el 03 de junio de 2014¹¹, la C.C.N.N. Amaquiría

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹¹ Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR- Pucallpa.



interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 312 a 319); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.

27. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,



El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁷ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la C.C.N.N. Amaquiría.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²¹.
32. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²², concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del

¹⁸ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 144.- Termina de la distancia

OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

33. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ucayali	Coronel Portillo	Iparía	2

34. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 30 de abril de 2014, fue realizada el 21 de mayo de 2014 (fs. 324), y adicionando el plazo de término de la distancia, la C.C.N.N. Amaquiría tenía hasta el 13 de junio de 2014 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que la C.C.N.N. Amaquiría presentó su recurso de apelación el 03 de junio de 2014, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.
35. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.



37. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la C.C.N.N. Amaquirá cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²⁵ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

38. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la C.C.N.N. Amaquirá.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si la determinación de la multa fue realizada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- b) Si la supervisión de oficio, realizada del 18 al 21 de octubre de 2012, se realizó de manera idónea.
- c) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- d) Si la administración vulneró los derechos de la administrada al no efectuar la notificación del informe con el que se habría realizado el cálculo de la multa impuesto a la administrada.
- e) Si la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, incurrió en alguna causal de nulidad.



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si la determinación de la multa fue realizada correctamente, acorde a las disposiciones legales pertinentes, así como en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

40. En su recurso de apelación la C.C.N.N. Amaquirá, manifestó lo siguiente:

“(…)

“**Artículo 216.2.**- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“**Artículo 219°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



Efectivamente la decisión del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, nos causa agravio, por lo tanto, expresamos nuestra total disconformidad por la exagerada imposición de la multa de 69.76 U.I.T., equivalente a S/. 265,088 Nuevos Soles, monto impagable, consideramos que la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, se ha excedido sin tener en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad (...)"

41. Respecto al cuestionamiento efectuado por la C.C.N.N. Amaquiría, resulta importante mencionar que, de acuerdo al principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4, artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁷.
42. Por su parte, el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción²⁸.

²⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(...)"

²⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

43. Que, en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

"(...) Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad (...). Y respecto a la utilidad de este principio en, materia sancionadora ha dicho que: "(...) es en el seno de la actuación de la Administración pública donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración Pública para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales de las personas o la propia dignidad de las personas. (...)"²⁹

44. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel

-
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...):".

²⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.



normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

45. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias legales y acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
46. En ese sentido es necesario mencionar que, de la revisión del expediente administrativo, en el presente caso, se aplicaron los criterios para la determinación de la multa impuesta aprobados mediante la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³⁰.
47. Que, en relación a la metodología aplicada para la graduación de la sanción impuesta para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ésta fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o extraídas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

³⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia”.



Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

48. Asimismo, resulta importante mencionar que, dentro de las especies afectadas como consecuencia de las infracciones cometidas por la C.C.N.N. Amaquirá, se encuentra la *Chorisia integrifolia* (lupuna), *Clarisa racemosa* (mashonaste) y *Manilkara bidentata* (quinilla), especies que se encuentran incluidas dentro del Decreto Supremo N° 043-2006-AG con la categoría de “Casi amenazada y vulnerable”, por ello para el cálculo de la multa se consideró el 20% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
49. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
50. Tomando en consideración lo señalado en el numeral precedente, se tiene que la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
51. De esta manera, evaluados los factores descritos anteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión impuso una multa de 69.76 Unidades Impositivas Tributarias a la C.C.N.N. Amaquirá, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

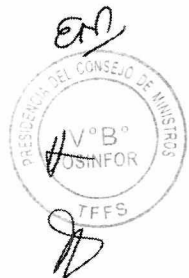


52. En vista al análisis llevado a cabo, se acredita que el cálculo de la multa impuesta a la C.C.N.N. Amaquiría fue realizado acorde a los parámetros legales establecidos para tal efecto, y con estricto respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contemplados por el ordenamiento jurídico; motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la administrada en relación a este extremo de su recurso de apelación.

VI.2 Si la supervisión de oficio, realizada del 18 al 21 de octubre de 2012, se realizó de manera idónea.

53. En relación al presente punto, la C.C.N.N. Amaquiría manifestó lo siguiente:

"(...) para la supervisión toma su muestra representativa de los datos proporcionados del POA III del permiso de la comunidad nativa de dos especies, shihuahuaco y tornillo (...), sin embargo, lo preocupante es que el supervisor en campo no ha verificado las demás especies aprobadas, como son moena, quillobordon, cachimbo, lupuna, mashonaste, copaiba, catahua, quinilla, estoraque, huairuro, caimitillo, quina quina, pashaco, marupa y cumala, en el cual según el balance de extracción aparecen volúmenes movilizados, pero en los considerandos de la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, señala que si bien es cierto, estas especies no se consignó como muestra en la supervisión, sin embargo, al haber realizado la supervisión en toda la PCA y al no existir evidencias de aprovechamiento (tocones), aunado a la inexistencia de una vial principal, secundaria y viales de arrastre en el área, permite demostrar que no se justifica la extracción de dichas especies. Dicha apreciación es inaudita, porque si el supervisor ha recorrido toda la PCA, entonces porque no verificó dichas especies para saber si existen o no, o en su defecto si están en pie, simplemente está presumiendo por no haber visto tocones en su recorrido (...) señor director, no pues ir más allá de lo que el supervisor no vio (...) el criterio aplicado para la muestra es totalmente insuficiente para obtener certeza, hasta la época en la que se llevó a cabo la supervisión el OSINFOR no obligaba a los supervisores a realizar un reparto aleatorio de las especies en el área del POA frente a las especies aprobadas, por ello, que concentran su selección poco significativa de acuerdo a un rango establecido dentro del procedimiento, razón por la que, con fecha 05 de diciembre de 2013, mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, se aprueba el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, en la cual establece para comunidades nativas en escala mediana y alta, la muestra representativa debe ser por la mayor abundancia y dispersión de especies en caso de la distribución de la muestra sea por fajas y así mismo, especies que hayan sido sujetos de movilización, a efectos de actualizar los criterios técnicos legales y obtener resultados precisos, en ese



sentido, el OSINFOR es consiente que en la práctica se venía ejerciendo una supervisión que conllevaba a tomar decisiones excesivas en contra del administrado (...).”

54. Respecto a lo señalado por la administrada, es necesario remitirse a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR (aplicable a la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión) a efectos de establecer si la muestra tomada para la supervisión llevada a cabo, cumple con los parámetros establecidos, para tal efecto. De esta se tiene que:

“DIRECTIVA N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

(...)

5.2 Etapa de Pre-Supervisión

(...)

5.2.2 Especies no protegidas por CITES

(...)

5.2.1.2 Mediana y Alta escala

En estos niveles de comercialización, la selección de individuos aprovechables y semilleros, se efectuará mediante el método de muestreo no probabilístico a criterio, considerando lo siguiente:

- Especies que hayan sido sujetos de movilización.
- Que sean de importancia comercial.
- Que cuenten con la mayor abundancia y dispersión de las especies en caso de la distribución de la muestra sea por fajas.

El
de

Donde:

n: tamaño mínimo de la muestra.

Z: valor tabular de la distribución de “t” nc: 95% (1,960).

p: variabilidad positiva (0,50).

q: variabilidad negativa (0,50).

N: tamaño de la población de especies seleccionadas.

E: precisión o el error (como máximo 10%).

número mínimo
individuos a
verificar se
determinará
mediante la
siguiente
fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$



Handwritten signature or initials.



55. Siendo ello así, se tiene que la muestra tomada en el presente caso se calculó con un nivel de confianza al 95% y un margen de error del 10%, obteniéndose una muestra de 87 individuos; sin embargo, para una mejor representatividad, el supervisor optó por verificar 172 individuos (155 aprovechables y 17 semilleros), muestra que resulta ser idónea para generar certeza sobre el total de la población censada, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01. Porcentaje de los individuos supervisados respecto al total de individuos aprobados.

N°	Nombre común	Nombre científico	N° Árboles Aprovechables			Semilleros	Total supervisar
			POA	Supervisión	Muestra	Supervisados	
1	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	141	141	100%	15	156
2	Tornillo	<i>Cedrelinga cateaeformis</i>	14	14	100%	2	16
Total			155	155	100%	17	172

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

56. Como se puede ver en el cuadro anterior, ambas especies fueron supervisadas al 100 %, asimismo, dichas especies son de importancia comercial y ambas fueron movilizadas casi en su totalidad según el balance de extracción (shihuahuaco al 98.23% y tornillo al 99.75 %), los que se encontraban distribuidos en toda el área del POA tal como se aprecia en el mapa de recorrido de la supervisión³¹, por lo tanto, el supervisor cumplió con los criterios establecidos en dicha directiva.

57. Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la administrada sobre los criterios para la selección de la muestra entre la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS (vigente al momento de la supervisión) y el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (manual posterior a la supervisión) se debe precisar que, en ambos documentos, se señala que para el caso de comunidades nativas o campesinas, la selección de la muestra para niveles de comercialización a mediana y alta escala se realizará mediante el método de muestreo no probalístico, según los siguiente criterios:

- Especies que hayan sido sujetos de movilización.
- Que sean de importancia comercial.
- Que cuenten con la mayor abundancia y dispersión de las especies en caso de la distribución de la muestra sea por fajas.

³¹ Foja 16.

58. En tal sentido corresponde señalar que, respecto a la muestra tomada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no hubo variación de criterios entre los dos manuales a los que se hace referencia, por lo que el argumento vertido por la administrada respecto a este extremo, carece de sustento.

59. Para finalizar, la C.C.N.N. Amaquiria manifestó que no se habrían verificado las otras especies aprobadas en el POA supervisado, restringiéndose a la supervisión de dos especies; sin embargo, es necesario mencionar que la Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS (vigente al momento de la supervisión) no establecía un mínimo de especies a supervisar, por lo que el supervisor determinó verificar las dos especies de mayor importancia comercial, mayor movilización y con mayor abundancia conforme a los criterios señalados en la directiva empleada; motivo por el cual, al haberse tomado las muestras para la supervisión de conformidad a las disposiciones establecidas para tal efecto, corresponde desvirtuar lo señalado por la administrada.

VI.3 Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

60. En relación a este punto la administrada manifestó lo siguiente:

"(...) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, no ha tenido en consideración el numeral 6 del artículo 230° de la Ley 27444, que establece, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...) en otras palabras no se puede sumar las dos infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFO-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, un mismo comportamiento (...)” (SIC)

61. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad³².

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



62. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
63. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (02) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 2

	Conducta	Infracción
1	Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización en la medida que el volumen movilizado de las especies Moena (172.000 m ³), Quillabordón (85.000 m ³), Cachimbo (414.000 m ³), Lupuna (900.00 m ³), Mashonaste (116.000 m ³), Copaiba (412.000 m ³), Catahua (686.000 m ³), Quinilla (188.00 m ³), Estoraque (122.000 m ³), Huayruro (190.000 m ³), Caimitillo (89.000 m ³), Quina quina (145.000 m ³), Pashaco (100.000 m ³), Marupa (158.000 m ³), Cumala (368.00 m ³), Shihuahuaco (1300.00 m ³) y Tornillo (247.888 m ³) ³³ , que no correspondía a los parboles aprovechables declarados en el POA N° 03 de la C.C.N.N. Amaquiría.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su permiso el transporte, de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer ³⁴ .	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 009-2013-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

64. Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre dos (02) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva y (ii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.
65. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

³³ Foja 257, reverso, reverso.

³⁴ Ibid.

puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos (02) conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la C.C.N.N. Amaquiría en su escrito de apelación.

VI.4 Si la administración vulneró los derechos de la administrada al no efectuar la notificación del informe con el que se habría realizado el cálculo de la multa impuesto a la administrada.

66. Respecto al presente punto, la C.C.N.N. Amaquiría manifestó lo siguiente:

“(…) no se nos ha puesto en conocimiento como es que se ha calculado la multa, se deduce que han realizado un cálculo sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en árbol de madera (rolliza) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque. (…)”

67. Tomando en consideración lo señalado por la administrada, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Procedimiento Administrativo Único, aplicado al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la C.C.N.N. Amaquiría, no existe obligación alguna para que la Administración notifique a los administrados los informes con los que se habría llevado a cabo el cálculo de la multa impuesta a éstos.

68. Por su parte, es importante mencionar que la C.C.N.N. Amaquiría cuenta con la posibilidad de acceder a la lectura del expediente administrativo y tomar conocimiento de todas aquellas actuaciones que estime relevantes, por lo que su derecho de defensa se encuentra debidamente garantizado.

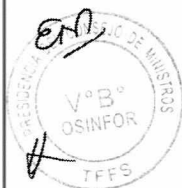
69. De esta manera y, en vista a las consideraciones expuestas este Tribunal ha decidido desestimar el argumento vertido por la C.C.N.N. Amaquiría respecto a este extremo de su recurso de apelación.

VI.5 Si la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, incurrió en alguna causal de nulidad.

70. En relación a este punto la C.C.N.N. Amaquiría manifestó lo siguiente:

“(…) de acuerdo al artículo 10° numeral 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Directoral N° 164-2014-OSINFOR-DSCFFS, presenta vicios de nulidad (…)”

71. Como primer punto, resulta pertinente mencionar que la resolución a la que la C.C.N.N. Amaquiría hace referencia no corresponde a pronunciamiento alguno que



Handwritten signature or initials.



la Administración haya emitido en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada; motivo por el cual, es posible concluir que ello se trataría de un error material de carácter tipográfico cometido por la C.C.N.N. Amaquiría en su escrito de apelación, por lo que, en aplicación de los Principios de Informalismo y Celeridad consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁵, se entenderá que la administrada quiso hacer referencia a la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

72. Pues bien, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*



35

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.6. Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

(...)

1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)*

73. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁶:

“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad su el vicio no es constatado o declarado. (...)” (Subrayado agregado)

74. En relación a lo señalado por la C.C.N.N. Amaquiría, es de especial importancia resaltar que ésta no manifiesta cuál habría sido el vicio de nulidad en el que habría incurrido la resolución Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Por el contrario, verificada la Resolución antes señalada, se aprecia que dicho acto administrativo fue emitido con respeto a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias y demás requisitos de validez contemplados por el artículo 10° del TUE de la Ley N° 27444; motivo por el cual, corresponde desestimar este argumento vertido por la administrada respecto a este extremo.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, Ley Forestal y de fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Amaquiría, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07.

³⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 248.



Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Amaquirá, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07, contra la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 449-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Amaquirá con una multa ascendente a 69.76 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

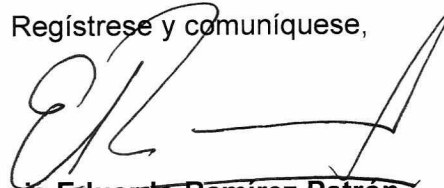
Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Amaquirá, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

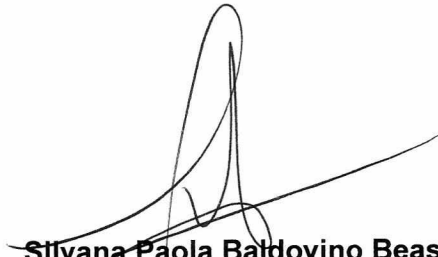


Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR